



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-541-16

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, LAS UNA Y SIETE MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS RESULTA:

A las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintidós de abril del año dos mil dieciséis, el Consejo Superior de este Ente Fiscalizador, en Sesión Ordinaria Número Novecientos Setenta y Siete (977), aprobó el Plan Anual de Verificaciones de Declaraciones Patrimoniales a ejecutarse en el año dos mil dieciséis, por parte de la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de este Ente Fiscalizador. Se emitió el correspondiente Informe Técnico con Código de referencia **DGJ-DP-001-(202)-07-2016** de fecha treinta de julio del año dos mil dieciséis, relacionado con el proceso administrativo de Verificación de la Veracidad de la Declaración Patrimonial presentada ante este Órgano Superior de Control en fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis por la Licenciada **ALEXA VALERIA SANTANA**, Responsable División de Adquisiciones del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez (MIFAN). Que los objetivos del proceso administrativo consistieron en: 1) Comprobar si el contenido de la Declaración Patrimonial presentada por el Servidor Público, está acorde con lo establecido en la Ley Número 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos” y 2) Determinar inconsistencias derivadas del proceso administrativo a cargo del Servidor Público, si los hubiere y que podrían establecer responsabilidad a su cargo. Que el alcance del proceso administrativo comprendió: A) Notificar mediante comunicación escrita el inicio del proceso administrativo de verificación de veracidad de la Declaración Patrimonial al Servidor Público, B) Elaborar fichaje o resumen de la Declaración Patrimonial del Servidor Público y analizar el contenido de la misma, a efectos de determinar omisiones y solicitar se subsanen si las hubiese, C) Solicitar información sobre los bienes muebles e inmuebles ante las instancias correspondientes, incluyendo a las Instituciones Financieras Nacionales, Públicas, Privadas o Mixtas, Aseguradoras y Reaseguradoras donde el Servidor Público tiene registrados los bienes que son de su propiedad, de su cónyuge o de sus hijos bajo autoridad parental, y D) Recibir de parte de las Entidades descritas en el literal c) la información sobre el registro de bienes muebles e inmuebles y cotejar con el contenido de la declaración rendida por el Servidor Público. Rolan las respectivas credenciales del trabajo de verificación debidamente notificada a las máximas autoridades de las siguientes entidades del Estado: 1) Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Managua; 2) Dirección General de la Policía Nacional de Tránsito y 3) Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, por ser estas las entidades encargadas del registro de bienes inmuebles y mercantil, registro vehicular y registro de cuentas bancarias. Refiere el precitado Informe que en el curso de la causa administrativa de verificación, como parte de las garantías del debido proceso en fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciséis, se notificó mediante carta el inicio del proceso administrativo iniciado a la Licenciada **ALEXA VALERIA SANTANA**. Que se solicitó a las entidades ya referidas nos remitieran la información relacionada con los bienes registrados a nombre de la Licenciada **ALEXA VALERIA SANTANA**. En fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, se recibió la información requerida de la Dirección General de la Policía Nacional de Tránsito. De igual manera, se recibió la información del Banco de la Producción (BANPRO). Con fecha dos de junio del año dos mil dieciséis, recibimos información suministrada por el Banco PROCREDIT. Con fecha diez del mismo mes y año, recibimos información



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

suministrada por el Banco LA FISE BANCENTRO y el Banco de Finanzas (BDF), los días veintisiete y veintinueve de junio recibimos la información del Banco de América Central (BAC) y del Banco FICOHSA, respectivamente. El día treinta de junio recibimos información del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil. De los resultados de las diligencias investigativas de verificaciones y con la información suministradas por las entidades descritas se identificaron algunas inconsistencias que difieren de la Declaración de Probidad del caso de autos. Que como parte del debido proceso se procedió a notificar a la Licenciada **ALEXA VALERIA SANTANA**, Responsable División de Adquisiciones del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez (MIFAN), tales inconsistencias a efectos de justificarlas y para ello se le otorgó un plazo de quince días, más el término de la distancia, previniéndole que de no recibir sus aclaraciones podría devenir en Responsabilidad Administrativa a su cargo. En fecha veintidós de julio del año dos mil dieciséis se recibieron las justificaciones que según la Licenciada **SANTANA**, pretendió aclarar las inconsistencias debidamente notificadas. Por lo que habiéndose sustanciado con arreglo a derecho el presente proceso y no habiendo más procedimientos que realizar, ha llegado el caso de resolver; y

CONSIDERANDO

I

El artículo 130 párrafo segundo de la Constitución Política estatuye que “todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La ley regula esta materia”. Los artículos 7, literal e) y 12, literal a) de la Ley Número 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, establecen como deber de todo Servidor Público presentar la Declaración Patrimonial y cualquier aclaración que de la misma solicite la Contraloría, conforme a lo establecido en la presente ley y constituye falta inherente a la probidad del Servidor Público no presentar la Declaración Patrimonial en tiempo y forma. Adicionalmente, el artículo 27 de la precita Ley de Probidad determina que la Contraloría puede efectuar los controles necesarios y solicitar a la declarante las explicaciones y aclaraciones que considere pertinentes. Citadas las disposiciones legales que sirvieron de base para darle curso al proceso administrativo de verificación de probidad, se analizó el contenido de la Declaración Patrimonial presentada por la Licenciada **ALEXA VALERIA SANTANA** y se determinó que dicha funcionaria dijo: No poseer sociedades, sin embargo, del informe suministrado por el Registrador Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil, se evidencia que el cónyuge de dicha funcionaria tiene inscrita la Sociedad Anónima en la cual aparece como socio cuyos datos registrales son: 1) **ANNWYN SOFT SOCIEDAD ANÓNIMA**, con fecha de inscripción 11/06/2014, Bajo el N° 46700-B5, Páginas N° 320/333, del Libro Segundo de Sociedades, asimismo, dijo: Poseer únicamente con el BANPRO la cuenta número 4214-5553-2341-4406, sin embargo del informe suministrado por el Banco de América Central (BAC), se evidencia que **María Fernanda Moreno Santana**, hija de la Servidora Pública, desde el cuatro de abril del año dos mil catorce posee las Cuentas de Ahorro número 358144665 y 358144723 y su Declaración Patrimonial es presentada el dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis .- Que tal inconsistencia, fue dada a conocer a la Licenciada **ALEXA VALERIA SANTANA**, a efectos de que presentara sus alegatos, aclaraciones o ampliaciones que considerara necesaria, para el desvanecimiento, para lo cual se le otorgó el plazo de quince días. Que mediante comunicación recibida en fecha veintidós de julio del año dos mil dieciséis la Licenciada **SANTANA** alegó que efectivamente su cónyuge es socio de ella, pero que no las declaró debido a que ésta nunca ha funcionado desde su creación, y que aceptó



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

también que existen las cuentas registradas a nombre de su menor hija, pero que no las incorporó por desconocimiento de las mismas. Como consecuencia de lo anterior, queda plenamente demostrado que el señor **Héctor Antonio Moreno Mendoza**, quien es cónyuge de la Licenciada **SANTANA** es socio activo de la sociedad y que **María Fernanda Moreno Santana**, quien es hija de la Servidora Pública objetos del proceso y que no fueron incorporadas en su declaración, y la alegación que hace en relación a la Sociedad Anónima de que no funciona desde su creación razón por la que no la incorporó en su Declaración Patrimonial, carece de absoluta base legal y en este sentido el Arto. 269 del Código de Comercio Vigente de Nicaragua Sección VII “de la Disolución y Liquidación de las Sociedad Anónimas” este procedimiento no se llevó a efecto, por lo tanto la Sociedades Anónimas mantienen su personería jurídica. Asimismo, la alegación que hace en relación a las Cuentas de Ahorro de que no tenía conocimiento al momento de su Declaración de Probidad, razón por la que no la incorporó, incurre en Faltas de conformidad al Arto. 12 inciso c) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos. Como consecuencia de lo anterior, en el presente caso, hay ocultamiento de la información relacionada a los bienes que posee la Licenciada **SANTANA**, lo que trajo como consecuencia, la violación del artículo 131 de nuestra “Constitución Política”, sexto párrafo que en su parte in fine dice: **Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones;**. Asimismo violentó el artículo 12, inciso c de la Ley 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, incurrió en una falta al **ocultar en la Declaración Patrimonial subsiguientes, bienes que se hubieren incorporados a su patrimonio, al de su cónyuge o acompañante en unión de hecho estable y de los hijos sujetos a patria potestad**”. Finalmente, incumplió, el Arto. 104 Numeral 1) de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, que dispone que los Directores o Jefes de Unidades Administrativas, tienen como deber y atribución **cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, normas y demás disposiciones expedidas por la Contraloría General de la República o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, y el artículo 38 Numeral 1) de la Ley N° 476, “Ley del Servicio Civil y la Carrera Administrativa”, que establece que todo Servidor Público debe **respetar y cumplir con lealtad la Constitución Política, la presente Ley y su Reglamento y otras leyes relativas al ejercicio de la función pública, así como las obligaciones inherentes a su puesto**, razón por la cual, deberá establecerse responsabilidad Administrativa a su cargo.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 73 y 77 de la Ley Número 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, 4, 13 y 14 de la Ley Número 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley es confiere,

PRIMERO: Ha lugar a establecer como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo de la Licenciada **ALEXA VALERIA SANTANA**, Responsable División de Adquisiciones del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez (MIFAN), por incumplir los artículos, 131 de la Constitución Política sexto párrafo, 12, literal c) de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y 38 numeral 1) de la Ley del Servicio Civil y la Carrera Administrativa.

SEGUNDO: Por lo que hace a la **Responsabilidad Administrativa** aquí determinada, este Consejo Superior sobre la base de los artos. 78, 79 y 80 de nuestra Ley Orgánica, impone a la Licenciada **ALEXA VALERIA SANTANA** como Sanción Administrativa, **Multa de Un (1) mes de salario**, que deberá ejecutarse y deducirse a favor del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez por el titular de dicho ministerio, conforme lo dispuesto en los artículos 83 y 87, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría, según proceda. Del cobro efectivo de las multas se informará a esta Autoridad en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79 de la referida Ley Orgánica.

TERCERO: Se le previene a la afectada del derecho que le asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior en el término de ley, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría.

Esta Resolución Administrativa está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número **Mil Cinco (1,005)** de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes **VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS**, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

Lic. Francisco Guerra Cardenal
Miembro Suplente del Consejo Superior

SON/JCSA/LV/LARJ

Consecutivo
Expediente (202)